



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre de dos mil veinte

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 1982-02527-00**

En atención a la solicitud presentada por la señora ERIKA ISABEL RAMÍREZ ACEVEDO y Según lo preceptuado en el art 597 del CGP N° 10:

*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

*2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*

*3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*

*4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*

*5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*

*6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*

*7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.*

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.*

*9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.*

**10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.**

*En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.*

*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
ITAGÜÍ**

*del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.*

*11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.*

*PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.*

Cumplido entonces con lo reglamentado en la causal N° 10 de dicho artículo, y habiéndose fijado en parte visible de la secretaría el aviso, sin que nadie realizara pronunciamiento alguno al respecto.

**RESULEVE**

1: LEVANTAR la medida de inscripción de demanda que reposa sobre la matrícula inmobiliaria N° 001.59237, medida que fuere ordenada por este Despacho en el proceso DIVISORIO adelantado por MARÍA EDILIA ACEVEDO LUJAN en contra de MARÌA ISMELLY ACEVEDO LUJAN, MARÌA OFIR ACEVEDO LUJAN, MARÌA OLIVA ACEVEDO LUJAN, MARÌA RUBY ACEVEDO LUJAN Y JOSÈ LINO ACEVEDO LUJAN, mediante oficio N° 0610 del 03/11/1982.

2. Expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**LEONARDO GÓMEZ RENDÓN**  
Juez

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, \_\_\_\_ de septiembre de 2020

\_\_\_\_\_  
**Hernán Darío Rodas Arboleda**  
Secretario